

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL
JAVIER ALADANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, por Mario Alberto Rincón González y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintidós de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De las constancias de los expedientes y de lo expuesto por los recurrentes, se advierte lo siguiente:

Expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/12/2015

1.- Proceso electoral federal.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2.- Presentación de la denuncia.- El quince de abril de dos mil quince, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tepeaca, Puebla, la denuncia presentada por Marco Aurelio Mauleón Tlatelpa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital de dicho Instituto en esa entidad federativa, en contra de Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal de esa demarcación comicial, y del propio partido político, por la presunta violación a la normativa electoral.

Lo anterior, por la colocación de propaganda electoral del candidato, consistente en pendones, en elementos del equipamiento urbano del Municipio de Acatzingo, Puebla.

En la denuncia se solicitó al Consejo Distrital concediera medidas cautelares tendentes a retirar el material cuestionado.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

3.- Radicación de la denuncia.- En la misma fecha, el Vocal Ejecutivo radicó el escrito del promovente bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/12/2015, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.

4.- Admisión de la denuncia.- El diecisiete de abril siguiente, el Vocal Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y ordenó convocar al Consejo Distrital para que resolviera lo conducente respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el promovente.

5.- Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares.- El dieciocho de abril último, el Consejo Distrital acordó la procedencia de adoptar medidas cautelares, por lo que ordenó al Partido Acción Nacional y al candidato retiraran la propaganda que se constató.

6.- Emplazamiento.- El dieciocho de abril del presente año, se ordenó citar al promovente y emplazar al procedimiento al candidato, y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Audiencia.- El veinte de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial, el promovente y el apoderado legal del candidato.

8.- Remisión de expediente e informe circunstanciado.- En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de la

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

9.- Acuerdo plenario de la Sala Regional Especializada.- El uno de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió acuerdo plenario en el expediente SRE-CA-181/2015, en el cual ordenó a la Junta Distrital regularizar el procedimiento a efecto de emplazar también al Partido Acción Nacional, parte señalada por el promovente en el escrito de denuncia.

Por ello, se solicitó al Vocal Ejecutivo que, a la brevedad, llevara a cabo un nuevo emplazamiento a las partes, y les comunicara la nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Emplazamiento.- En cumplimiento a lo ordenado por la citada Sala Regional Especializada, el ocho de mayo se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- Audiencia.- El doce de mayo siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12.- Turno a ponencia.- Mediante acuerdo de veintiuno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional Especializada asignó la clave **SRE-PSD-224/2015**.

Expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/15/2015

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

1.- Denuncia.- El cinco de mayo de dos mil quince, el hoy recurrente formuló denuncia en contra de Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla y del propio Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento de esa demarcación comicial.

2.- Radicación e investigación preliminar.- El propio cinco de mayo, el Vocal Ejecutivo radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/15/2015**, y ordenó diversas diligencias relativas a los hechos denunciados.

3.- Admisión y medidas cautelares.- El siete de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y convocó a los integrantes del Consejo Distrital a sesión extraordinaria para resolver respecto de la solicitud de medida cautelares; lo que se realizó el ocho de mayo del presente año, en el sentido de concederlas y ordenar al candidato así como al Partido Acción Nacional que, de inmediato, retiraran la propaganda materia de la denuncia.

4.- Emplazamiento y audiencia de ley.- El ocho de mayo de dos mil quince, se ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el doce siguiente.

5.- Turno a ponencia.- El veintidós de mayo último, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SRE-PSD-238/2015.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

II.- Acto impugnado.- El veintidós de mayo de dos mil quince, la indicada Sala Regional Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015 determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Tuvo verificativo la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

QUINTO.- Se impone a Mario Alberto Rincón González una sanción consistente en multa de trescientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$21,030.00 (Veintiun mil treinta pesos cero centavos M.N.).”

Dicha sentencia fue notificada al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el veinticuatro de mayo de dos mil quince; y, a Mario Alberto Rincón González el inmediato día veintiséis de mayo, según se desprende de las constancias de notificación que obran en el Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

III.- Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.- Inconformes con la anterior sentencia, Marco Aurelio Mauleón Tlatelpa, en su carácter de representante

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tepeaca, Puebla, así como Viridiana Torres Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el indicado Consejo Distrital, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, el veintisiete de mayo de dos mil quince.

Por su parte, Fernando Chevalier Ruanova, en su carácter de apoderado legal de Mario Alberto Rincón González, interpuso ante la citada autoridad administrativa electoral distrital el medio de impugnación que nos ocupa.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-376/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, mediante proveídos de primero de junio de los corrientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar los expedientes SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, ordenando turnarlos al citado Magistrado Instructor.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

b) Los acuerdos de mérito fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-4872/15, TEPJF-SGA-5016/15 y TEPJF-SGA-5017/15 suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, los recursos de revisión en que se actúa se radicaron en la Ponencia del Magistrado Instructor, se admitieron a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar los asuntos en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales se impugna la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-224/2015 y su acumulado.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del análisis de los escritos de impugnación, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1.- Acto impugnado.- En los tres escritos de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los recurrentes controvierten el mismo acto de autoridad, esto es, la sentencia de veintidós de mayo último, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015.

2.- Autoridad responsable.- Los recurrentes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, al ser evidente que en los tres recursos de revisión se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de revisión identificados con las claves de expediente SUP-REP-396/2015 y SUP-REP-395/2015, al diverso recurso de revisión identificado con la clave de expediente SUP-REP-376/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de revisión acumulados.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma.- Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen los nombres de los actores y de sus representantes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello, las firmas autógrafas de quienes interponen los medios de impugnación atinentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

b) Oportunidad.- En la especie se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado a los partidos políticos recurrentes, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, según se desprende de las cédulas de notificación personal por comparecencia visibles en el Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente; en tanto que los correspondientes recursos de revisión se interpusieron el inmediato día veintisiete, es decir, dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, la sentencia impugnada fue notificada a Mario Alberto Rincón González, el veintiséis de mayo último, según se desprende de la cédula de notificación personal por comparecencia visible en el citado Cuaderno Accesorio 1; en tanto que el correspondiente recurso de revisión se interpuso el veintiocho de mayo pasado, es decir, dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería.- Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b, fracciones II y IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlos, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, así como a los ciudadanos por su propio Derecho o a las personas físicas o morales a través de sus representantes legítimos.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

En el caso, los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REP-376/2015 y SUP-REP-396/2015, fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tepeaca, Puebla, cuya personería les es reconocida por la Sala Regional responsable, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo estudio.

Ahora bien, en el caso de Mario Alberto Rincón González, fue uno de los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora controvertida y, a quien, precisamente, se impuso la sanción consistente en una multa al considerarse existente la violación denunciada, además de que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés Jurídico.- Los recurrentes acreditan su interés jurídico, en razón de que fueron parte en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución controvertida.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la cual no está previsto un medio de impugnación diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia de los presentes asuntos y, no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve al desechamiento del medio de impugnación en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Previo al análisis de los motivos de inconformidad que hacen valer los recurrentes, conviene precisar que no se hace la transcripción de los mismos, ya que además de no existir disposición legal que así lo exija, lo que resulta jurídicamente relevante es que sean estudiados todos los planteamientos de agravio.

Ahora bien, de los escritos recursales que motivaron la integración del presente expediente, esta Sala Superior advierte que, sustancialmente, los actores formulan los siguientes motivos de disenso, mismos que serán analizados en el orden en que se encuentran expuestos en cada uno de los medios impugnativos en cuestión.

Partido Revolucionario Institucional (SUP-REP-376/2015)

1.- Que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad e igualdad, así como el de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la aseveración contenida en el Considerando Séptimo, punto IV, de la sentencia impugnada, en el apartado relativo a la intencionalidad, la Sala Regional responsable señaló que se advertía que la inobservancia del

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

candidato era directa y la del Partido Acción Nacional indirecta, lo que en opinión del actor resulta contradictorio, ya que no se puede hablar de la inobservancia del candidato en forma directa y del partido que lo postula de manera indirecta, puesto que no puede existir una desvinculación entre el candidato y el partido que lo postula, salvo que éste último se hubiere deslindado previamente, lo que no aconteció en la especie.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** dicho motivo de inconformidad, por lo siguiente:

Como primer aspecto, conviene tener presente que la Sala Regional Especializada estableció, a foja dieciséis, de la sentencia impugnada, que la colocación de la propaganda denunciada, consistente en pendones (alusivos a Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla y al Partido Acción Nacional), implicaba la inobservancia de la normativa electoral, pues del material probatorio que obraba en autos quedaba demostrada que ésta había estado colgada o situada en elementos de equipamiento urbano, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), así como 443, párrafo 1, inciso a) y h) y 445, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Establecido lo anterior, la citada Sala Regional, a foja 17 de la sentencia controvertida, señaló que al comparecer al procedimiento especial sancionador en cuestión, tanto el

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

apoderado del candidato denunciado como el Partido Acción Nacional, habían señalado que en acatamiento de la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital en cuestión, habían retirado la propaganda denunciada y que ésta se había reubicado en otros lugares conforme a la normativa electoral.

En tal virtud, arribó a la conclusión de considerar que el candidato en cuestión era responsable directo por la colocación de la propaganda electoral cuestionada y, que el Partido Acción Nacional lo era de forma indirecta, por el incumplimiento con su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

Al respecto, la Sala Regional responsable razonó que los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes cumplan con el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida, resultaba en forma directa para los miembros involucrados y que también correspondía al citado partido político, aunque de manera indirecta.

Lo anterior, con base en la Tesis XXXIV/2004, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, del rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal.

En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito. El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza. Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca. Sin embargo, si hay más que simple favorecimiento y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que en la colocación de la propaganda, el legislador le impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento urbano, la infracción prevista en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza respecto de éste, con independencia de que él o su equipo de trabajo haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación de manera directa en la conducta denunciada.

Por ello, al no desacreditarse la responsabilidad de Mario Alberto Rincón González sobre la colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, su

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

responsabilidad resulta directa; en tanto que, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, su responsabilidad es indirecta, por haber aceptado o al menos tolerado la conducta realizada por su candidato en contravención a la normativa electoral sin evitar su comisión o continuidad y dejar de tomar las medidas necesarias para inhibirlas.

De ahí que se estima que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, la determinación adoptada por la Sala Regional responsable se estima conforme a Derecho, pues la única forma o manera de no imputarle responsabilidad indirecta al citado partido político, era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que no aconteció en la especie, con independencia de que con la propaganda cuestionada pudiera acreditarse o no la desvinculación entre el candidato y el partido político que lo postuló. Consecuentemente, como se adelantó, en este aspecto el agravio bajo estudio deviene infundado.

2.- Que la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia controvertida afirmó que no se apreciaba dolo por parte de los involucrados, o bien algún elemento que hiciera presumible que habían incurrido en un error de carácter involuntario, aseveraciones que en su concepto demuestran una incorrecta motivación, pues no puede precisarse que no existió dolo por parte de los involucrados, cuando en los resolutivos segundo y tercero de dicha sentencia, afirma que los sujetos denunciados inobservaron la normativa electoral atinente.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

En este sentido sostiene el recurrente que los sancionados sí actuaron con dolo, porque su intención era violentar la ley aún con el conocimiento de causa de que era ilegal y a sabiendas de que sacarían provecho de posicionar su imagen en instalaciones destinadas a prestar a la población servicios urbanos, máxime que la Sala Regional responsable afirmó que no se había encontrado algún elemento para presumir que se había incurrido en algún error de carácter involuntario, de lo cual se desprende que sí existió la voluntad para cometer la falta.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** dicho motivo de inconformidad, porque esta Sala Superior ha sostenido que dicha figura lleva implícita la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirá.

De esa suerte, debe ser considerada como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, esto es, que se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley.

El dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada.

Así las cosas, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de Ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permitirán afirmar que se procedió con dolo, en la medida que se puede advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia impugnada, consideró que no se apreciaba conducta dolosa por parte de los sujetos involucrados, de ahí que calificó como levísima la responsabilidad en que habían incurrido tanto el candidato en cuestión como el Partido Acción Nacional, por no obrar en autos elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de dichos denunciados, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de acto volitivo alguno para cometer las irregularidades de colocar los pendones en el equipamiento urbano del citado distrito electoral federal, por lo

que determinó que se trataba de una conducta culposa y, no dolosa.

Luego entonces, en concepto de esta Sala Superior y contrario a lo afirmado por el partido político actor, se considera que en el caso concreto, el proceder de la Sala Regional Especializada se encuentra ajustado a Derecho.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente aduzca en su escrito de demanda que el Partido Acción Nacional junto con sus legisladores fueron parte fundamental en la creación de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que ello por sí mismo no constituye un elemento objetivo del cual pueda acreditarse una actitud dolosa, como lo supone el actor.

3.- Que la calificación de la falta por parte de la Sala Regional responsable, como levísima, resulta incongruente, toda vez que en el punto octavo del considerando séptimo de la sentencia controvertida, señaló que los sujetos sancionados no eran considerados como reincidentes, no obstante que la propia Sala responsable conoció de la existencia de las conductas sancionadas en los diversos procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-31/2015, SRE-PSD-88/2015 y SRE-PSD-169/2015, de ahí que no se debió hacer distinto alguno sino que debió analizarse como una violación permanente a la Ley electoral.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad.

Antes de analizar el planteamiento formulado por el partido político actor, es necesario precisar el marco teórico, legal y jurisprudencial aplicable a la reincidencia en el derecho administrativo sancionador electoral.

Conforme con el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), en relación con el 442, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con tal atribución, el citado órgano debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

infractor en la comisión de la falta). Dentro de las circunstancias subjetivas se encuentra, precisamente, la reincidencia.

Ahora bien, en materia electoral los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II; 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias, ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia 41/2010, visible a fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En razón de lo anterior, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Sala Regional Especializada, a fojas veintisiete y veintiocho de la resolución impugnada, en torno al tópico de la reincidencia, sustancialmente señaló:

“

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre , pues si bien el candidato denunciado, ya ha sido sancionado con amonestación pública, por la indebida colocación de propaganda electoral en diversos municipios del 07 distrito electoral federal por el que contiene; lo cierto es que las sentencias emitidas por esta Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital SRE-PSD-88/2015 , y el expediente SRE-PSD-169/2015 , fueron posteriores al momento de la

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

certificación de la propaganda electoral materia de la denuncia del presente asunto.

Se dice ello, porque la primera de las sentencias aunque fue emitida el veinticuatro de abril, al impugnarse mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se registró con el número de expediente SUP-REP-295/2015, fue confirmada por la Sala Superior mediante ejecutoria dictada **el trece de mayo**. En cuanto a la segunda sentencia referida, la misma fue resuelta por éste órgano jurisdiccional el **quince de mayo** y recientemente fue impugnada en vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo que no puede hablarse de que en el mismo caso se incurriera en la misma conducta infractora, ya que, se reitera, no habían sido emitidas las sentencias al momento en que la autoridad instructora acreditó la existencia de la propaganda electoral materia de la denuncia colocada en elementos de equipamiento urbano.

Por otro lado, aunque también en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-31/2015, se emitió sentencia el dos de abril en la que se determinó sancionarlo con amonestación pública, ello se derivó de una infracción diferente a la aquí analizada, pues trató de actos anticipados de campaña.

Aunado a ello, en el caso del Partido Acción Nacional, en los mencionados expedientes su responsabilidad no fue directa en la indebida colocación, sino por culpa in vigilando, por lo que no hay similitud en la responsabilidad que se le atribuye.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior no puede otorgársele la razón al partido político actor, ya que como se refirió con anterioridad, para actualizarse la reincidencia se requiere que a la fecha de la comisión de la conducta que se asegura es reincidente, se haya dictado una resolución firme y definitiva en la que se asegure que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción, y ello no ocurrió en el presente caso.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

En efecto, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-31/2015, se emitió el trece de marzo del año en curso, misma que fue impugnada ante esta Sala Superior y motivó la integración del expediente SUP-REP-124/2015, resuelto el treinta y uno de marzo siguiente, ordenando a la responsable emitiera una nueva determinación, en los términos de dicha ejecutoria.

Derivado de lo anterior, el dos de abril del año en curso, la Sala Regional Especializada emitió una nueva sentencia en el citado expediente SRE-PSD-31/2015, en el sentido de imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública, por haber realizado actos anticipados de campaña.

Por otra parte, la sentencia de la Sala Regional Especializada, dictada en el expediente SRE-PSD-88/2015, que motivó la integración del diverso expediente SUP-REP-295/2015, se resolvió por esta Sala Superior el trece de mayo de dos mil quince, en el sentido de confirmar lo determinado por la citada Sala Regional.

Asimismo, la sentencia correspondiente al expediente SRE-PSD-169/2015, fue resuelta por la Sala Regional Especializada el quince de mayo del año en curso, misma que fue recurrida ante esta Sala Superior.

En este orden de ideas, contrario a lo que aduce el partido político recurrente, no es posible actualizar la reincidencia respecto a conductas que se tuvieron por acreditadas en el

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

presente asunto, toda vez que aquéllas (las relativas a los expedientes indicados de la Sala Regional Especializada) no habían sido confirmadas al momento en que la autoridad instructora acreditó la existencia de la propaganda electoral que motivó la integración del presente expediente, esto es, el dieciséis de abril y el seis de mayo del año en curso, aunado a que en el expediente SRE-PSD-31/2015, se trató de actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente señalado, se estima conforme a Derecho la actuación de la Sala Regional responsable al considerar que en el caso no se actualizaba la figura jurídica de la reincidencia y, por ende, no asiste razón jurídica alguna al impetrante al solicitar a esta Sala Superior que por dicha causa, se cancele el registro otorgado al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Mario Alberto Rincón González y la sustitución del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, consistente en una amonestación pública, no resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar ni disuasiva, pues su participación en el ilícito denunciado no fue indirecta sino en forma directa, por lo que dicha amonestación no puede considerarse como una sanción adecuada, máxime que el indicado partido político lo ha hecho en diversas ocasiones en los procedimientos anteriormente citados.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperante** el motivo de inconformidad, dado que el partido político actor hace depender su planteamiento de que la conducta imputada al Partido Acción Nacional no fue indirecta, sino directa.

Lo anterior es así, dado que como ha quedado demostrado al analizar el agravio identificado con el numeral 1, el actuar de la Sala Regional Especializada, al determinar que la responsabilidad del indicado partido político resultaba indirecta, se estimó conforme a Derecho, de ahí que resulte innecesario pronunciarse nuevamente en torno a este aspecto.

5.- Que la sanción impuesta al candidato Mario Alberto Rincón González, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tampoco puede ser considerada como adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello, porque basta observar las constancias que obran en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-224/2015 y SRE-PSD-238/2015, así como en el anexo 1 de la resolución que se impugna, para advertir la totalidad de la propaganda colocada, misma que debió ser analizada por la Sala Regional responsable, para efectos de la calificación en que incurrieron los responsables, así como la sanción de la que son merecedores, pues es necesario considerar el espacio geográfico del distrito de la elección y la cantidad de propaganda colocada en forma indebida, para arribar a la conclusión de que la conducta denunciada debió haber sido calificada como grave, por cuanto hace al hoy candidato y al partido político que lo postuló.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta en la que se vulneró directamente el principio de equidad en la contienda, pues el posicionamiento que obtuvo el indicado candidato, configura un perjuicio irreparable para los demás actores políticos. De ahí que sostenga el recurrente que la sanción debió haber sido más enérgica, a fin de disuadir a cualquier candidato de conductas similares en el futuro, pues el candidato infractor contendió para un cargo de elección popular y no se trata de un partido político.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los citados motivos de inconformidad.

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del ius puniendi.

Así, este órgano jurisdiccional electoral federal ha estimado, en diversos precedentes, que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

alternativa de última ratio, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [nullum crimen, nulla poena, sine lege].

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o non bis in ídem y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes, si

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Conforme con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad.
- b) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de "**particularmente grave**", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A este respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley en comento, establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los candidatos por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la norma electoral, las cuales son:

- a)** Amonestación pública.
- b)** Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrados como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible.

En el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador en cuestión (fojas 15 y siguientes de la resolución impugnada) primeramente analizó la forma en la cual se había difundido la propaganda del candidato y el partido político que lo postuló, objeto del procedimiento.

En este sentido, estableció que el dieciséis de abril y el seis de mayo del año en curso, la Junta Distrital se había constituido en diversos lugares del 07 distrito electoral federal del Estado de Puebla y, que había constatado la propaganda denunciada, colocada en elementos del equipamiento urbano (postes de alumbrado público y telefónico)

Derivado de lo anterior y conforme a las circunstancias apuntadas, valoradas en su conjunto, arribó a la conclusión que la colocación de dicha propaganda implicaba la inobservancia a la normativa electoral, aunado a que del materia probatorio que obraba en autos, quedaba demostrada la vulneración al artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, por tanto, debía imponerse la sanción correspondiente.

Ahora bien, en torno a la determinación sobre el incumplimiento (foja 17 y siguiente), la Sala Regional Especializada estableció que los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, cumplan con el marco normativo impuesto, por tanto, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también debía corresponderle al partido político aunque de manera indirecta, arribando a las siguientes conclusiones:

a) Que era existente la inobservancia al citado artículo 250 de la indicada Ley General, así como al artículo 445, párrafo 1, inciso f) por parte de Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal del 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, por la colocación de propaganda electoral a su favor, consistente en 492 (cuatrocientos noventa y dos) pendones, en elementos del equipamiento urbano situados conforme a lo expresado en el anexo 1 de dicha sentencia.

b) Que la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d) y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), ambas de la indicada Ley General, se atribuía al Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Así, en el Considerando Séptimo de la sentencia impugnada (foja 21 y siguientes, Calificación e individualización) la citada Sala Regional Especializada precisó, en cuanto al bien jurídico tutelado, que el candidato así como el Partido Acción Nacional, habían incumplido con las anteriores obligaciones legales, por la colocación de pendones en el referido distrito electoral federal. Ello, porque las instalaciones estaban destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, por lo que debían de haberse abstenido de usarlos para colocar propaganda.

En dicho sentido, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habían acontecido los hechos denunciados, precisando que se trató de 492 (cuatrocientos noventa y dos) pendones con propaganda del candidato y el partido político en cuestión; constatada el dieciséis de abril y el seis de mayo del año en curso, en los lugares indicados en el anexo 1 de la propia sentencia.

En cuanto al beneficio o lucro, estableció que la falta no era de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

Respecto a la intencionalidad, señaló que la inobservancia del candidato había sido en forma directa y la del Partido Acción Nacional de manera indirecta, sin que se apreciara dolo por parte de los sujetos involucrados o bien algún elemento para presumir que habían incurrido en un error de carácter involuntario.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Así, en cuanto al rubro de calificación de la falta, determinó que se había acreditado la inobservancia al contenido de los referidos artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); y 445, párrafo 1, inciso f), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resultaba procedente calificar tales conductas como levísima.

Para arribar a lo anterior, señaló que debía atenderse a las siguientes circunstancias:

1.- Que la existencia y contenido de la propaganda denunciada se había acreditado el dieciséis de abril y el seis de mayo del presente año, en los lugares precisados en el anexo 1 de dicha sentencia.

2.- Que la Junta Distrital había constatado 492 (cuatrocientos noventa y dos) pendones alusivos al candidato.

3.- Que el dieciocho de abril y el ocho de mayo últimos, el Consejo Distrital había declarado procedentes las solicitudes de adoptar medidas cautelares, por lo que se había ordenado el retiro de dicha propaganda.

4.- Que la responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral resultaba directa para el candidato e indirecta para el Partido Acción Nacional.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

5.- Que con la inobservancia acreditada, no se había obtenido beneficio económico alguno por parte de los sujetos responsables.

Por lo anterior, al haberse acreditado la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano en el indicado distrito electoral federal del Estado de Puebla y al tratarse de la comisión de una conducta singular y al no existir reincidencia alguna, arribó a la conclusión de que el candidato y el Partido Acción Nacional debían ser objeto de una sanción, conforme a las circunstancias particulares del caso, sin que ello implicara que ésta incumpliera con una de sus finalidades que era disuadir la posible comisión de faltas similares, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Además de que, la difusión de la propaganda electoral contraria a la norma, se había realizado en el periodo de la campaña electoral federal, por tanto, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, atendiendo a su responsabilidad indirecta, se consideraba que la sanción consistente en una amonestación pública, resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Que, en el caso del candidato, se consideraba que la sanción consistente en una multa de 300 (trescientos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, igualmente resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello porque el indicado candidato había inobservado en forma

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

directa la restricción contenida en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la mencionada Ley General.

De ahí que razonó que la sanción consistente en una multa, tenía vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta bajo análisis, además de que con ésta se disuadían posibles conductas similares, por lo que resultaba eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

Finalmente, para aplicar la sanción anterior, tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor, señalando que el mencionado candidato había omitido cumplir con la solicitud que le había sido formulada, en el sentido de que proporcionara información que permitiera establecer su capacidad socioeconómica, señalando al respecto que ante la indicada omisión, se había recurrido al Servicio de Administración Tributaria para conocer dicha información, concluyendo que conforme al monto declarado de percepciones anuales del indicado candidato, la multa impuesta no resultaba gravosa ni afectaba e impedía el desempeño de las actividades ordinarias de María Alberto Rincón González.

De lo descrito en los párrafos precedentes, esta Sala Superior concluye que no le asiste razón al partido político actor al sostener que la Sala Regional Especializada debió analizar la totalidad de la propaganda denunciada, dado que tal y como lo refiere dicha Sala en el Considerando Quinto de la resolución impugnada, del acta circunstanciada levantada el dieciséis de abril de dos mil quince, por el Auxiliar Jurídico de la 07 Junta

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, identificada con la clave AC31/INE/PUE/JD07/16-04-15, contenida en el Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente, se hace constar la existencia de 436 (cuatrocientos treinta y seis) pendones, colocados en postes de alumbrado público y de servicio de telefonía, en diversos domicilios de dicho distrito electoral federal.

Igualmente, del acta circunstanciada levantada el seis de mayo del presente año, por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla y por la Auxiliar Jurídico del mismo órgano electoral distrital, identificada con la clave AC41/INE/PUE/JD07/06-05-15, contenida en el Cuaderno Accesorio 2 del presente expediente, se hace constar la existencia de 56 (cincuenta y seis) pendones, colocados en postes de alumbrado público y de servicio de telefonía, en diversos domicilios de dicho distrito electoral federal.

Ahora bien, de la suma de pendones colocados en el equipamiento urbano del referido distrito electoral federal, mismos que se encuentran descritos en las dos actas circunstanciadas a que se ha hecho referencia, se obtiene que el total de la propaganda denunciada ascendió a 492 (cuatrocientos noventa y dos) pendones, cantidad que debe considerarse correcta, dado que el impetrante omite precisar qué cantidad de propaganda a su juicio no fue considerada o analizada por la Sala Regional Especializada, de ahí que

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

carezca de sustento lógico-jurídico lo argumentado por el partido político recurrente.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la calificativa de levísima otorgada por la Sala Regional Especializada a la conducta imputada a los sujetos involucrados, se encuentra apegada a Derecho, ya que como quedó precisado con anterioridad, dicha Sala Regional para arribar a la conclusión apuntada, sí consideró la totalidad de los pendones colocados en el equipamiento urbano y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, el que a su juicio no se había actualizado la reincidencia, ni podía presumirse aún de manera indiciaria una conducta dolosa, aunado al hecho de que los citados pendones habían sido retirados con motivo del otorgamiento de la medida cautelar solicitada y colocados en otros lugares.

De ahí que se considere que la sanciones impuestas tanto al candidato como al Partido Acción Nacional sí constituyen una medida adecuada, proporcional, eficaz, tendente a disuadir futuras conductas similares, ello porque en ejercicio de su facultad discrecional y conforme a las circunstancias apuntadas le permitieron arribar a la conclusión que ahora se controvierte.

Mario Alberto Rincón González (SUP-REP-395/2015)

1.- Que la resolución impugnada contiene meras aseveraciones de naturaleza indiciaria o presuncional, sin haberse robustecido

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

con otros medios de prueba para acreditar la imputación, como se sostiene en la misma.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente así como el Partido Acción Nacional negaron los hechos que se les atribúan y la posible vulneración al principio de equidad, aunado a que la propaganda cuestionada (pendones) fue reubicada en cumplimiento a la medida cautelar decretada, sin embargo, tal circunstancia en modo alguno significa una aceptación por parte del actor de que tal propaganda hubiese sido colocada por instrucciones del citado candidato o que la misma hubiere sido generada por él, ya que tales circunstancias sólo demuestran la existencia física de la propaganda aludida, de ahí que en modo alguno debió sancionársele.

En tal sentido, a decir del recurrente, los argumentos hechos valer por la responsable resultan infundados, pues no existe elemento alguno para vincularlo directa o indirectamente con el hecho denunciado, de ahí que no pueda corresponderle la carga de la prueba para demostrar los hechos afirmados.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** tal motivo de inconformidad, en virtud de que de la sentencia impugnada se desprende que la Sala Regional Especializada consideró que a Mario Alberto Rincón González le era atribuible una responsabilidad directa respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada (cuatrocientos noventa y dos pendones) en equipamiento urbano, con su imagen y la del partido político que lo postuló, en atención a que se vulneraba

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

lo dispuesto en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, aún y cuando el citado candidato en todo momento negó su participación en la colocación o emisión de alguna orden para situar la propaganda electoral denunciada en los lugares en que fue constatada, por lo que los actos imputados eran ajenos a su voluntad, de ahí que en su opinión no se le podía fincar responsabilidad de ninguna naturaleza.

Al efecto, debe destacarse que al afirmar el indicado candidato que ni él ni su equipo colocaron la propaganda denunciada, modifica el tipo de responsabilidad que debe imputársele, más no la elimina, lo cual provoca el que se desestime su planteamiento.

Ello es así, en virtud de que como se ha quedado debidamente demostrado al analizar los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional (1 y 3), el procedimiento especial sancionador es una figura jurídica que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda electoral de un candidato se fija en lugares prohibidos (equipamiento urbano), la infracción prevista en el citado artículo 250 se actualiza respecto de éste, con

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

independencia de que él, su equipo de trabajo o bien el partido político que lo postula, haya sido responsable de su colocación, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

En tal sentido, no encuentra asidero jurídico el argumento con el cual sustenta su planteamiento, relativo a que la autoridad responsable únicamente tuvo por demostrada la existencia física de la propaganda aludida y de que no existe elemento alguno para vincularlo directa o indirectamente con el hecho denunciado, de ahí que como se adelantó el motivo de inconformidad resulta infundado.

2.- Que la sanción que le fue impuesta resulta ilegítima y excesiva, afectando con ello sus actividades ordinarias, puesto que en ningún momento inobservó la Ley electoral, ni siquiera de manera indiciara, además de que la información que le fue solicitada mediante requerimiento carece de motivación, pues se sustenta en preceptos legales que no resultaban aplicables, aunado a que dicha información fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperante** el motivo de inconformidad, dado que se trata de planteamientos genéricos, vagos e imprecisos, aunado a que en modo alguno combaten de manera frontal los razonamientos contenidos en la

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

resolución impugnada, además de que los hace depender, directamente, de que en su concepto no le es atribuible la conducta imputada.

3.- Que no tuvo conocimiento alguno de la existencia de la propaganda ilícita hasta el momento de las medidas cautelares decretadas en su contra, por lo que resultaba imposible haber realizado alguna gestión o acción tendente a que cesara dicha conducta, sin que ello signifique una conducta pasiva o tolerante.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** dicho motivo de inconformidad toda vez que si bien puede asistirle la razón al actor en cuanto a que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada hasta el momento en que se decretaron las medidas cautelares a fin de retirar la misma; lo cierto es que Mario Alberto Rincón González, en su carácter de candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la diputación federal en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, se encontraba constreñido a supervisar y vigilar lo concerniente al proceso electoral que se lleva a cabo en su demarcación geográfica, de ahí que en modo alguno pueda servir como sustento para pretender desligarse de una responsabilidad, el hecho de que por la circunstancia apuntada se encontraba imposibilitado para realizar las gestiones necesarias a fin de suspender la colocación de propaganda a su favor en el equipamiento urbano.

Partido Acción Nacional (SUP-REP-396/2015)

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

Que la sentencia impugnada contiene simples aseveraciones que carecen de sustento alguno, pues considera al Partido Acción Nacional como responsable indirecto por la colocación de la propaganda denunciada (pendones en equipamiento urbano), ello porque si bien es cierto que de actuaciones se desprende que el indicado partido político negó los hechos que se le atribuían, tal circunstancia no significa que exista una aceptación de su parte, en el sentido de que la misma hubiere sido colocada por instrucciones o con la participación del mismo.

De ahí que, en la especie, no existe un medio de convicción que demuestre fehacientemente que la propaganda fue colocada por personal que participó en la campaña llevada a cabo por el Partido Acción Nacional, pues únicamente se demuestra la existencia física de la propaganda en cuestión, mediante el acta circunstanciada levantada para tal efecto, de ahí que tal documento únicamente constituya una simple presunción.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal estima **infundado** dicho motivo de inconformidad, toda vez que tal como se razonó al analizar los diversos planteamientos del Partido Revolucionario Institucional (1 y 3) en la presente sentencia, se arribó a la conclusión de que la determinación adoptada por la Sala Regional Especializada, en el sentido de considerar al Partido Acción Nacional como responsable indirecto de la conducta denunciada (colocación de pendones en equipamiento urbano) resultaba conforme a Derecho, pues

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

la única forma o manera de no imputarle responsabilidad indirecta al citado partido político, era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que no aconteció en la especie, con independencia de que con la propaganda cuestionada pudiera acreditarse o no la desvinculación entre el candidato denunciado y el partido político que lo postuló.

Cabe precisar que, como se señaló en los indicados apartados, los partidos políticos se encuentran obligados a vigilar que sus candidatos se apeguen al orden jurídico y, el incumplimiento a ello, les genera responsabilidad indirecta.

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes SUP-REP-396/2015 y SUP-REP-395/2015, al diverso SUP-REP-376/2015 por haber sido recibido en primer término en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos de revisión acumulados.

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veintidós de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SUP-REP-376/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO